

Gustavo Martín Márquez Rodríguez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JLI-24/2021

#### **HECHOS**

El recurrente manifiesta que el 1 de febrero de 2021 comenzó a trabajar en la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE en Guadalajara, como *capacitador asistente electoral*. También afirma que el 17 de junio fue el último día que laboró, pese a que su contrato había vencido el anterior 12.

Manifiesta que, de conformidad el contrato de prestación de servicios se estipuló que la parte proporcional de gratificación, le sería cubierta en octubre o diciembre. Señala que acudió a la junta distrital, donde se le informó que no se efectuaría el dicho pago por no haber dinero para cubrirlo.

En contra, interpuso juicio laboral ante la Sala responsable, a fin de reclamar diversas prestaciones derivadas de la supuesta omisión del pago de finiquito por parte del INE. Dicha Sala absolvió al INE de la/s prestaciones reclamadas. Al considerar que este no había comprobado los elementos constitutivos de la acción laboral que intentó, mientras que el INE sí demostró las excepciones que opuso en su contra.

En contra, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### SÍNTESIS

### ¿Qué resolvió Sala Guadalajara? Determinó absolver al INE ya que consideró que:

- -La excepción de la inexistencia de la relación de trabajo entre el recurrente y el INE era fundada, en tanto que la relación fue de naturaleza civil y no laboral.
- -Respecto a las demás excepciones planteadas, consideró innecesario su estudio al haberse negado la pretensión principal con la excepción relativa a la improcedencia de la acción y la falta de derecho para reclamar las prestaciones.

### ¿Qué expone el recurrente? hace valer los siguientes agravios que:

- -La sentencia impugnada es contradictoria al afirmar que, por una parte, la responsable invoca la tesis de la Corte de rubro "RELACIÓN LABORAL CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO" y por otra, niega la relación laboral. Dice que, al invocar dicha tesis, hacer sus resultandos y considerandos se *admite su calidad de trabajador*.
- -Determinara ocioso analizar el reconocimiento de la relación laboral que realizó el INE en su contestación de demanda.
- -Señalara que de manera análoga ha resuelto juicios similares en el que la relación entre otros trabajadores y el INE no es de naturaleza obrero-patronal, sin que precise en cuantos fallos se ha dado dicha analogía y si los mismos se han denunciado para crear jurisprudencia, de ahí que considere que, ante la falta de dichas precisiones y jurisprudencia al respecto, no serían obligatorias para este caso concreto aplicar dicha analogía.
- No admitiera como pruebas supervenientes cinco estados de cuenta bancarios en los que, afirma, se confirma la existencia de la relación laboral ya que en todos estos se observa el pago de nómina.
- -No admitiera como pruebas supervenientes las testimoniales de dos personas que, afirma, fueron testigos de todos y cada uno de los hechos que reclama.

## ¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, porque dicha Sala en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

## CONCLUSIÓN:

Se desecha porque no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-54/2022

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA** 

MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Gustavo Martín Márquez Rodríguez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JLI-24/2021.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.	1
II. COMPETENCIA.	
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.	
1. Decisión y 2. Marco Normativo.	3
3. Caso Concreto.	
4. Conclusión y VI. RESUELVE.	10

## **GLOSARIO**

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores Juicio laboral:

públicos del Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Recurrente: Gustavo Martín Márquez Rodríguez.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Reglamento:

Interno: Federación.

Reconsideración: Recurso de Reconsideración.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Guadalajara/Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Regional: Guadalajara, Jalisco.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES.

## I. Contexto.

1. Relación laboral. El recurrente manifiesta que el primero de febrero de dos mil veintiuno comenzó a trabajar en la Junta Distrital Ejecutiva

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

número once del INE en Guadalajara, Jalisco como *capacitador asistente* electoral.

- 2. Término de la relación laboral. Afirma que el diecisiete de junio fue el último día que laboró, pese a que su contrato había vencido el anterior doce.
- 3. Conocimiento del acto impugnado ante Sala Guadalajara. Manifiesta que, de conformidad con la cláusula segunda, párrafo último del contrato de prestación de servicios celebrado con el INE, se estipuló que la parte proporcional de gratificación por los servicios prestados le sería cubierta en octubre o diciembre, según correspondiera el caso.

Señala que fue hasta el tres de diciembre que acudió a la referida junta distrital, donde una persona le informó que no se efectuaría el referido pago por no haber dinero para cubrirlo.

- **4. Juicio laboral.** El seis de diciembre lo interpuso ante Sala Guadalajara, a fin de reclamar diversas prestaciones derivadas de la supuesta omisión del pago de finiquito por parte del INE.
- **5. Sentencia SG-JLI-24/2021**. El dieciocho de enero pasado, Sala Guadalajara absolvió al INE de la/s prestaciones reclamadas por el recurrente.

Ello, al considerar que este no había comprobado los elementos constitutivos de la acción laboral que intentó, mientras que el INE sí demostró las excepciones que opuso en su contra.

- **6. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida determinación de la Sala Guadalajara, el diecinueve de enero, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.
- 7. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-REC-54/2022 y turnarlo a la



Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

### II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>2</sup>.

# III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020³, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA.

## 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

## 2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>4</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El uno de octubre de dos mil veintiuno curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>5</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- **A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- **B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- -Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>7</sup> normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>.
- -Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.
- -Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- -Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>12</sup>.
- -Se ejerció control de convencionalidad<sup>13</sup>.
- -Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>14</sup>.
- -Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>16</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>17</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>18</sup>.

# 3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; 19 no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

# ¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

En la sentencia de juicio laboral SG-JLI-24/2021, determinó absolver al INE respecto de las prestaciones reclamadas por el recurrente, ya que consideró que:

-La excepción de la inexistencia de la relación de trabajo entre el ahora recurrente y el INE era fundada, en tanto que la relación entre ambas partes fue de naturaleza civil y no laboral, como se desprende del contrato de prestación de servicios por tiempo determinado celebrado bajo el régimen de honorarios eventuales, sin que se estableciera un determinado lugar de trabajo ni horario específico para el desarrollo de actividades.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



Por tanto, concluyó que el INE había cumplido con la carga de la prueba que le correspondía al haber hecho valer la referida excepción, aportando diversos elementos probatorios para acreditar su dicho, de ahí que resultara improcedente el pago de cualquier prestación reclamada ante la responsable, al depender este de existir una relación de trabajo, cuestión que no se actualiza en el caso concreto.

-Respecto a las demás excepciones planteadas por el ahora recurrente consideró innecesario su estudio al haberse negado la pretensión principal con la excepción relativa a la improcedencia de la acción y la falta de derecho para reclamar las prestaciones que refirió en su demanda, por las razones ya señaladas.

## ¿Qué expone el recurrente?

Esencialmente hace valer los siguientes agravios que:

-La sentencia impugnada es contradictoria al afirmar que, por una parte, la responsable invoca la tesis de la Corte de rubro "RELACIÓN LABORAL CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO" y por otra, niega la relación laboral.

Al respecto, afirma que, al invocar dicha tesis, hacer sus resultandos y considerandos se *admite su calidad de trabajador*, además de señalar que la carga de la prueba como patrón le correspondía al INE.

También, argumenta que existe contradicción ya que la responsable admite de la demanda de juicio laboral, se colman los extremos procesales para interponerla, se le reconoce la personería e interés jurídico, se admite y se declara competente la responsable y, por otro

lado, en su resultando señala que nunca fue competente puesto que se trata de una relación de naturaleza civil y no laboral.

- -Determinara ocioso analizar el reconocimiento de la relación laboral que realizó el INE en su contestación de demanda como lo había sido el correo certificado aportado como prueba en el que se advertía que no estaba terminada la relación obrero-patronal ya que estaba a disposición del ahora recurrente un pago para considerar finiquitadas las prestaciones reclamadas en el juicio laboral.
- -Señalara que de manera análoga ha resuelto juicios similares en el que la relación entre otros trabajadores y el INE no es de naturaleza obrero-patronal, sin que precise en cuantos fallos se ha dado dicha analogía y si los mismos se han denunciado para crear jurisprudencia, de ahí que considere que, ante la falta de dichas precisiones y jurisprudencia al respecto, no serían obligatorias para este caso concreto aplicar dicha analogía.
- No admitiera como pruebas supervenientes cinco estados de cuenta bancarios en los que, afirma, se confirma la existencia de la relación laboral ya que en todos estos se observa el pago de nómina realizado por el INE a la cuenta del recurrente, mismos que obtuvo después de haber presentado la demanda de juicio laboral, porque no llegaban a su casa y no contaba con la aplicación bancaria para su obtención.
- -No admitiera como pruebas supervenientes las testimoniales de dos personas que, afirma, fueron testigos de todos y cada uno de los hechos que reclama y que no contaba con estas por que uno de ellos no se encontraba en la ciudad y el otro no se encontraba en su domicilio,



por lo que al no tener su consentimiento, le fue imposible ofrecerlas al momento de presentar su demanda.

# ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, porque Sala Guadalajara en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a valorar las excepciones que opuso del INE como parte demandada, así como las pruebas aportadas y, derivado del análisis realizado de estas, determinó absolverlo de las prestaciones reclamadas por el ahora recurrente.

Así, para la Sala responsable, el INE no tiene obligación de realizar el pago de prestaciones al recurrente porque, como se demostró por parte de este, la relación entre ambas partes fue de naturaleza civil y no laboral al ser: 1) por concepto de honorarios eventuales, no así de salarios; 2) por tiempo determinado y de manera temporal (del primero de febrero al doce de junio de dos mil veintiuno); 3) no haber lugar ni horario determinado de trabajo; 4) no formó parte del Servicio Profesional Electoral Nacional ni de la rama administrativa; 5) sus funciones subsistieron únicamente por el desarrollo del pasado proceso electoral.

Importa precisar que el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales -siendo este último el cargo que desempeñó el recurrente-establece que éstos son prestadores de servicios bajo el régimen de

honorarios a través de la celebración de un contrato en términos de la

legislación civil federal con el INE.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si existía o no relación laboral entre las partes, a partir de un estudio de mera legalidad consistente en el análisis de las excepciones y la valoración de las pruebas ofrecidas por

la parte demandada, sin que el recurrente comprobara los elementos

constitutivos de la acción que intentó en el juicio laboral.

Finalmente, se considera que el asunto tampoco es importante y trascendente debido a que la controversia se centra en si derivado de la inexistencia de la referida relación laboral, la Sala responsable fue congruente con su determinación.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

10



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.